

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARTHA LETICIA DUQUE DE PÉREZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 013 2017 00510 01**

Hoy **24 de septiembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve el **recurso de APELACIÓN formulado por la parte demandante** en contra de la sentencia absolutoria dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARTHA LETICIA DUQUE DE PÉREZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 013 2017 00510 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **11 de agosto de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 57**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 361

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por lo siguiente (fl. 3v.):

PRIMERA: Declarar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se allanó en la mora, no reconociendo el total de semanas que reunió mi poderdante durante toda su vida laboral, las cuales ascienden a más de **1.459,29 semanas**, y debiendo por tanto reconocerlas.

SEGUNDA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reajustar y reliquidar la pensión de vejez de la Señora **MARTHA LETICIA DUQUE DE PÉREZ**, a partir del momento de su causación, aplicándole una tasa de remplazo del **90%** y liquidando su **IBL** con el promedio de los **últimos 10 años** o el que resulte ser más favorable.

TERCERA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a mi mandante el retroactivo causado con ocasión a la mala liquidación que esta entidad realizó.

CUARTA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a mi poderdante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTA: Igualmente solicito que de manera subsidiaria se le reconozca a mi poderdante la indexación de todas y cada una de las sumas de dinero reclamadas.

SEXTA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar las costas y agencias en derecho a mi mandante.

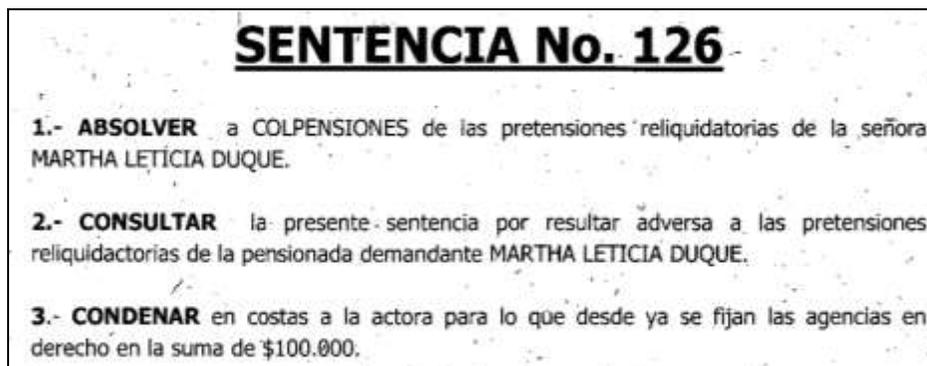
SÉPTIMA: Se condene a lo que ultra o extra petita haya lugar.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fl. 2-3), giran en torno a que, Colpensiones le reconoció a la demandante inicialmente pensión de vejez con la Ley 797 de 2003 y, posteriormente, conforme al Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de remplazo del 84% por 1175 semanas, con una mesada desde el 01 de enero de 2009 de \$1.460.113, ello sin tener en cuenta los tiempos con la IMPRENTA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA entre el 01 de noviembre de 1984 y el 01 de septiembre de 1987 y con la BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO durante los periodos comprendidos entre el 23 de febrero de 1993 al 28 de febrero de 1994 y del 15 de mayo de 1994 al 10 de octubre de 1994, con los cuales alcanza 1459 semanas, que le dan derecho a una tasa de remplazo del 90% sobre un **IBL más favorable de los últimos 10 años de \$1.698.181,56**, para una mesada de **\$1.528.323,91** desde el 01 de enero de 2009.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 87-96), se opone a las pretensiones, argumentando que, no existe obligación en reliquidar la pensión de la demandante, puesto que, la prestación fue reliquidada y reajustada con base en la aplicación del principio de favorabilidad, con una tasa de remplazo del 87%.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:



Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, efectuado el cálculo de la mesada pensional con el promedio de los últimos 10 años *-como se pide en la demanda-*, si bien arroja una mesada superior a la inicialmente reconocida por el ISS para el año 2009, lo cierto es que, efectuado el cálculo de la evolución de la prestación, resulta inferior a la reliquidada por Colpensiones para el año 2013 en la Resolución GNR 233219 del 06 de agosto de 2016, en donde se considera una tasa de reemplazo al 87%.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte **demandante** solicita que se revoque la decisión, argumentando que, en la demanda se presentó un estudio técnico pensional donde se prueba claramente que su mandante tiene derecho a que se le reconozca el 90% de tasa de reemplazo y, a pesar de que, la demandada le reliquidó la pensión en un 87%, las diferencias matemáticas sí coinciden un mayor valor en cuanto al reconocimiento de la causación del derecho junto con el disfrute. Así mismo, solicita se tenga en cuenta el periodo comprendido entre el 01/11/1984 y el 01/09/1987, pues si bien no aparece en el bono pensional que se ingresa en la demanda, si existe un certificado donde es la misma Biblioteca Departamental que establece que, aunque la demandante trabajó con ellos, no la afiliaron ni cancelaron este rubro. Culmina señalando que, el *A quo* debió de oficio haber vinculado como litisconsorte a la Gobernación con la finalidad de buscar el beneficio de la demandante en cuanto a las pruebas arrojadas dentro del expediente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 20 de agosto de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, las que, guardaron silencio.

La apoderada judicial de la demandada presentó alegatos de conclusión, ratificándose de lo expuesto en la contestación de la demanda, solicitando se absuelva a su representada de las pretensiones incoadas en la demanda. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., ***“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”***.

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición y, en caso afirmativo, si proceden las pretensiones de la demanda.

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que a la demandante le fue reconocida inicialmente por el ISS hoy Colpensiones pensión de vejez a través de la **Resolución 14496 del 31 de julio de 2008 (fls. 10-11)**, considerándose 1200 semanas entre tiempo laborado a Entidades del estado y cotizado al ISS, ello con fundamento en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, dejando en suspenso el disfrute de la prestación, hasta tanto se acreditara la novedad de retiro del servicio público.

Luego, por **Resolución 02694 del 19 de febrero de 2009** (fls. 13-14), modificó su decisión inicial, en el sentido de reconocer la prestación por vejez a la demandante, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición, a partir del **01 de enero de 2009** en cuantía de **\$1.460.113**, acto administrativo en el que se indica que la afiliada

cuenta con **1248 semanas** entre tiempo laborado a Entidades del estado y cotizado, sin embargo, para el reconocimiento del derecho solo se consideran las 1175 exclusivas del ISS, bajo el argumento de que no es posible sumar tiempos públicos no cotizados con dicha normatividad.

En virtud de solicitud de reliquidación pensional elevada por la actora el 07 de julio de 2016, Colpensiones a través de la **Resolución GNR 233219 del 09 de agosto de 2016** (fls. 22-24), le reliquidó la pensión de vejez a partir del **07 de julio de 2013** -por efectos de la prescripción trienal-, conforme al Acuerdo 049 de 1990, en las siguientes sumas:

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor de la señora DUQUE DE PEREZ MARTHA LETICIA , ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:	
El disfrute de la presente pensión será a partir de 7 de julio de 2013	
2013	1.700,453.00 ✓
2014	1,733,442.00
2015	1,796,886.00
2016	1,918,535.00

En dicho acto administrativo, se consideró un IBL de \$1.954.455 y tasa de reemplazo del 87% por 1228 semanas cotizadas al 31 de diciembre de 2008.

Relativo al citado régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 o más años si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el 30 de junio de 1995 - *artículo 151 ibídem*-. Ahora bien, por haber nacido la demandante el **15 de octubre de 1952** (fls. 8, 29 CC, 70 RC), se tiene que, es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 35 años de edad, sin que, sea oponible lo dispuesto

en el Acto Legislativo 01 de 2005 en lo relativo a la culminación del mismo, pues en su caso el derecho se causa el 15 de octubre de 2007, es decir, antes de la fecha límite *-31 de julio de 2010-*, tal y como lo acepta la demandada en sus actos administrativos y, en consecuencia, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como lo consideró el juez de instancia.

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal -	15 de octubre de 2007	7 de julio de 2013	1,954,544.00	66.84	1,473,963.00	NO
PENSIÓN DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - MUJER	15 de octubre de 2007	7 de julio de 2013	1,954,544.00	87.00	1,918,535.00	SI

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, como bien lo determinó el *A quo*, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del párrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de*
 M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

*No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, **la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten

establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”.

las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia, en el sentido de considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con el empleador BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO por los periodos comprendidos entre el 26 de febrero de 1993 al 28 de febrero de 1994 (con interrupción de 75 días) y del 15 de mayo al 10 de octubre de 1994, según historia laboral (fl. 44, 58, 65, 71, 97, 105), certificado de información laboral para bono pensional (fls. 43, 66) y actos administrativos expedidos por la demandada (fls. 10, 13, 41, 64).

Dilucidado lo anterior, al acreditarse que la demandante cotizó en su vida laboral un total de **1327 semanas**, incluido el tiempo de servicio público laborado (y no cotizado) arriba indicado, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, como lo dispuso el *A quo* y como se solicita en la demanda.

En cuanto al monto de la mesada, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban a la actora más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 55 años los alcanzó el **15 de octubre de 2007** –recordemos que nació el 15 de octubre de 1952–; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del tiempo de toda la vida laboral –si se reportan más de 1250 semanas- o los últimos 10 años (3600 días), a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de los **últimos 10 años (3600 días)**, como se solicita en la demanda, obteniéndose un IBL de **\$1.745.769,20**, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 90%, da como mesada pensional para el **año 2009** la suma de **\$1.571.192,28**, la que resulta superior a la otorgada por el ISS de **\$1.460.113** en Resolución 02694 de 2009 (fls. 13-14), pero ligeramente inferior a la liquidada por el juez de instancia en **\$1.571.999**.

Efectuada la evolución de la mesada pensional liquidada en esta instancia para el año 2009, comparándola frente a la reconocida inicialmente por el ISS desde el 01 de enero de 2009 y, la reliquidada por COLPENSIONES a partir del 07 de julio de 2013, se observa lo siguiente:

AÑOS	IPC	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	MESADA COLPENSIONES RELIQUIDADA
2009	0,0200	\$ 1.571.192,28	\$ 1.460.113,00	
2010	0,0317	\$ 1.602.616,13	\$ 1.489.315,26	
2011	0,0373	\$ 1.653.419,06	\$ 1.536.526,55	
2012	0,0244	\$ 1.715.091,59	\$ 1.593.838,99	
2013	0,0194	\$ 1.756.939,83	\$ 1.632.728,67	\$ 1.700.453,00
2014	0,0366	\$ 1.791.024,46	\$ 1.664.403,60	\$ 1.733.441,79
2015	0,0677	\$ 1.856.575,95	\$ 1.725.320,77	\$ 1.796.885,76
2016	0,0575	\$ 1.982.266,15	\$ 1.842.124,99	\$ 1.918.534,92
2017	0,0409	\$ 2.096.246,45	\$ 1.948.047,18	\$ 2.028.850,68
2018	0,0318	\$ 2.181.982,93	\$ 2.027.722,31	\$ 2.111.830,67
2019	0,0380	\$ 2.251.369,99	\$ 2.092.203,88	\$ 2.178.986,89
2020	0,0161	\$ 2.336.922,05	\$ 2.171.707,62	\$ 2.261.788,39
2021		\$ 2.374.546,49	\$ 2.206.672,12	\$ 2.298.203,18

Verificado lo anterior, se observa que, pese a la reliquidación ordenada por la Entidad demandada en la Resolución GNR 233219 del 06 de agosto de 2016, que estableció una mesada de \$1.700.453 para 2013 (fl. 23v.), la mesada pensional liquidada en la instancia continúa siendo más favorable \$1.756.939,83, por lo que, contrario a lo determinado por el juez de instancia, si hay lugar al reajuste pensional pretendido, imponiéndose la revocatoria de la sentencia apelada.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fls. 94, 118). En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, que prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se reconoció a partir del 01 de enero de 2009, por acto administrativo notificado el **16 de abril de 2009** (fls. 13-14). Se acreditó que la reclamación de la reliquidación pensional data del **07 de julio de 2016** (fls. 15-20), decidida por resolución notificada el **22 de noviembre de 2016** (fls. 21-25) y, la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el **19 de septiembre de 2017** (fl. 7v.), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **07 de julio de 2013** (que concuerda con la calenda a partir de la cual la demandada reliquidó el derecho), imponiéndose la declaratoria de tal exceptivo en esos términos.

En consecuencia, se tiene que lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **07 de julio de 2013 y el 31 de agosto de 2021**, por **14 mesadas anuales**, asciende a la suma de **\$7.596.164,36**, imponiéndose condena en tal sentido. La mesada para el año 2021 es de **\$2.374.546,49**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS/COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.571.192,28	\$ 1.460.113,00	PRESCRITO	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.602.616,13	\$ 1.489.315,26		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.653.419,06	\$ 1.536.526,55		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.715.091,59	\$ 1.593.838,99		
7/07/2013	31/12/2013	0,0194	6,80	\$ 1.756.939,83	\$ 1.700.453,00		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.791.024,46	\$ 1.733.441,79	\$ 57.582,67	\$ 806.157,40
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.856.575,95	\$ 1.796.885,76	\$ 59.690,20	\$ 835.662,76
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.982.266,15	\$ 1.918.534,92	\$ 63.731,22	\$ 892.237,13
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 2.096.246,45	\$ 2.028.850,68	\$ 67.395,77	\$ 943.540,76
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 2.181.982,93	\$ 2.111.830,67	\$ 70.152,26	\$ 982.131,58
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.251.369,99	\$ 2.178.986,89	\$ 72.383,10	\$ 1.013.363,36
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 2.336.922,05	\$ 2.261.788,39	\$ 75.133,66	\$ 1.051.871,17
1/01/2021	31/08/2021		9,00	\$ 2.374.546,49	\$ 2.298.203,18	\$ 76.343,31	\$ 687.089,76
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 07/07/2013 Y EL 31/08/2021							\$ 7.596.164,36

Para efectos del calculo del retroactivo por diferencias pensionales, se consideraron 14 mesadas anuales, en tanto que, para cuando se causó y reconoció la prestación económica, se efectuó en cuantía de \$1.460.113, suma que no superaba el tope de 3 SMLMV previsto por el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005 (SMLMV 2009 \$496.900 x 3 = \$1.490.700), por lo que, se trata de un derecho adquirido a la época cuyo derecho hoy se reliquida, que ya ingresó al patrimonio de la pensionada y ha venido percibiendo desde el año 2009, ello además en consideración del principio de intangibilidad de los derechos laborales, máxime que, no se

puede hacer más gravosa la situación para la demandante, por tratarse de único apelante, a la voz del artículo 31 de la Constitución Política -*este punto no fue objeto de discusión*-, en concordancia con el artículo 48 ib., que prevé la irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones para que, sobre el retroactivo que por diferencias pensionales correspondan a la demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH (\text{total diferencias pensionales debidas}) \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)

En cuanto al tiempo reclamado con el empleador Imprenta Departamental de Valle del Cauca, por el periodo comprendido entre el 01/11/1984 y el 01/09/1987, advierte la Sala que, el único documento que se aporta como prueba, corresponde a carta suscrita por la Directora Jurídico Administrativa de dicha Entidad el día 27 de septiembre de 2008 (fl. 9), dirigida a la hoy demandante, en la que le informan que se pagará la cuota parte por dicho periodo, misma que, resulta insuficiente para considerar dicho tiempo para efectos de la prestación reclamada, pues no es un documento idóneo como certificación de tiempo servidos, ya que para tal efecto debió aportarse el correspondiente certificado laboral para la expedición de bono pensional, con el formato respectivo. Con todo, en nada cambiaría dicho tiempo el valor de la mesada liquidada, pues tal periodo no tiene un efecto útil, ya que no

entraría en el IBL de los últimos 10 años -que fue el pedido por la demandante y el liquidado por el Despacho-, además de que, ya se está aplicando la tasa máxima establecida del 90%.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **APELADA**, para en su lugar, **DECLARAR** que la demandante **MARTHA LETICIA DUQUE DE PÉREZ**, tiene derecho al reajuste de su mesada pensional por vejez a partir del **01 de enero de 2009**, en cuantía inicial de **\$1.571.192,28**. **SE DECLARA** probado el exceptivo de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **07 de julio de 2013** y, no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a la demandante **MARTHA LETICIA DUQUE DE PÉREZ**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre **07 de julio de 2013 y el 31 de agosto de 2021**, por **13 mesadas anuales**, la suma de **\$7.596.164,36**, la que se pagará debidamente indexada, mes a mes, a partir de la causación de cada mesada y hasta la fecha efectiva del pago. La mesada para el año 2021 asciende a la suma de **\$2.374.546,49**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que del retroactivo que por diferencias pensionales corresponda a la demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada y, en favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de **\$1.000.000**. Las agencias en derecho de primera instancia serán tasadas por el A quo.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado
Salvamento parcial de voto

ANEXOS

SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
TIA LTDA	1/12/1967	15/12/1967	15	2,14	
PAZ S ÁLVARO	17/01/1969	13/02/1970	393	56,14	
LA GARANTÍA DISHIN	16/03/1970	20/03/1979	3292	470,29	
JARDINES DEL RECUERDO	7/02/1983	1/12/1983	298	42,57	
BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO	26/02/1993	28/02/1994	293	41,86	Certificado bono, 75 días interrupción f. 43
BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO	15/05/1994	10/10/1994	146	20,86	Certificado bono f. 43
GOBERNACIÓN DEL VALLE	11/10/1994	31/12/1994	82	11,71	
GOBERNACIÓN DEL VALLE	1/10/1995	31/12/1995	90	12,86	
GOBERNACIÓN DEL VALLE	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
GOBERNACIÓN DEL VALLE	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
GOBERNACIÓN DEL VALLE	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
GOBERNACIÓN DEL VALLE	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	
GOBERNACIÓN DEL VALLE	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
GOBERNACIÓN DEL VALLE	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	
GOBERNACIÓN DEL VALLE	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	
GOBERNACIÓN DEL VALLE	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
GOBERNACIÓN DEL VALLE	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
GOBERNACIÓN DEL VALLE	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
GOBERNACIÓN DEL VALLE	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
GOBERNACIÓN DEL VALLE	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
GOBERNACIÓN DEL VALLE	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 (01 de abril de 1994)				613,00	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				1151,14	
SEMANAS COTIZADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS 55 AÑOS (15 de octubre de 2007)				1264,86	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 03 de noviembre de 2012				1010,29	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1327,00	

LIQUIDACIÓN IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

Expediente:	76 001 31 05 013 2017 00510 01	DESPACHO:	Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandant:	MARTHA LETICIA DUQUE DE PÉREZ	Nacimiento:	15/10/1952	55 años a	15/10/2007
Edad a	1/04/1994 41 años	Última cotización:	31/12/2008		
Sexo (M/F):	F	Desde	1/01/1999	Hasta:	31/12/2008
Desafiliación:	31/12/2008	Días faltantes desde 1/04/94 para requisi	4.874		
Calculado con el IPC del Dane		Fecha a la que se indexará el cálculo	1/01/2009		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/1999	28/02/1999	760.000,00	1	52,180000	100,000000	60	1.456.497	24.274,95
1/03/1999	31/03/1999	761.000,00	1	52,180000	100,000000	30	1.458.413	12.153,44
1/04/1999	30/04/1999	814.000,00	1	52,180000	100,000000	30	1.559.985	12.999,87
1/05/1999	31/05/1999	867.000,00	1	52,180000	100,000000	30	1.661.556	13.846,30
1/06/1999	31/07/1999	1.532.000,00	1	52,180000	100,000000	60	2.935.991	48.933,18
1/08/1999	31/08/1999	866.974,00	1	52,180000	100,000000	30	1.661.506	13.845,89
1/09/1999	30/09/1999	867.000,00	1	52,180000	100,000000	30	1.661.556	13.846,30
1/10/1999	31/10/1999	866.974,00	1	52,180000	100,000000	30	1.661.506	13.845,89
1/11/1999	30/11/1999	758.198,00	1	52,180000	100,000000	30	1.453.043	12.108,69
1/12/1999	31/12/1999	867.000,00	1	52,180000	100,000000	30	1.661.556	13.846,30
1/01/2000	30/04/2000	866.974,00	1	57,000000	100,000000	120	1.521.007	50.700,23
1/05/2000	30/11/2000	940.472,00	1	57,000000	100,000000	210	1.649.951	96.247,13
1/12/2000	31/12/2000	942.350,00	1	57,000000	100,000000	30	1.653.246	13.777,05
1/01/2001	31/03/2001	942.350,00	1	61,990000	100,000000	90	1.520.165	38.004,11
1/04/2001	31/07/2001	1.013.711,00	1	61,990000	100,000000	120	1.635.281	54.509,38
1/08/2001	31/10/2001	1.020.401,00	1	61,990000	100,000000	90	1.646.074	41.151,84
1/11/2001	30/11/2001	1.020.000,00	1	61,990000	100,000000	30	1.645.427	13.711,89

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/12/2001	31/12/2001	1.020.401,00	1	61,990000	100,000000	30	1.646.074	13.717,28
1/01/2002	31/01/2002	1.020.401,00	1	66,730000	100,000000	30	1.529.149	12.742,91
1/02/2002	31/03/2002	1.020.000,00	1	66,730000	100,000000	60	1.528.548	25.475,80
1/04/2002	30/04/2002	1.020.401,00	1	66,730000	100,000000	30	1.529.149	12.742,91
1/05/2002	31/05/2002	1.094.611,00	1	66,730000	100,000000	30	1.640.358	13.669,65
1/06/2002	30/06/2002	1.094.661,00	1	66,730000	100,000000	30	1.640.433	13.670,28
1/07/2002	31/10/2002	1.094.611,00	1	66,730000	100,000000	120	1.640.358	54.678,61
1/11/2002	30/11/2002	1.095.000,00	1	66,730000	100,000000	30	1.640.941	13.674,51
1/12/2002	31/12/2002	1.678.404,00	1	66,730000	100,000000	30	2.515.217	20.960,14
1/01/2003	31/01/2003	1.395.700,00	1	71,400000	100,000000	30	1.954.762	16.289,68
1/02/2003	31/10/2003	1.220.000,00	1	71,400000	100,000000	270	1.708.683	128.151,26
1/11/2003	31/12/2003	1.305.000,00	1	71,400000	100,000000	60	1.827.731	30.462,18
1/01/2004	31/01/2004	1.305.000,00	1	76,030000	100,000000	30	1.716.428	14.303,56
1/02/2004	31/12/2004	1.390.000,00	1	76,030000	100,000000	330	1.828.226	167.587,36
1/01/2005	31/01/2005	1.390.000,00	1	80,210000	100,000000	30	1.732.951	14.441,26
1/02/2005	31/10/2005	1.473.000,00	1	80,210000	100,000000	270	1.836.429	137.732,20
1/11/2005	30/11/2005	1.473.300,00	1	80,210000	100,000000	30	1.836.803	15.306,69
1/12/2005	31/12/2005	1.473.367,00	1	80,210000	100,000000	30	1.836.887	15.307,39
1/01/2006	31/01/2006	1.473.367,00	1	84,100000	100,000000	30	1.751.923	14.599,36
1/02/2006	28/02/2006	1.473.000,00	1	84,100000	100,000000	30	1.751.486	14.595,72
1/03/2006	31/03/2006	408.000,00	1	84,100000	100,000000	30	485.137	4.042,81
1/04/2006	31/08/2006	1.545.000,00	1	84,100000	100,000000	150	1.837.099	76.545,78
1/09/2006	30/09/2006	408.000,00	1	84,100000	100,000000	30	485.137	4.042,81
1/10/2006	31/12/2006	1.545.000,00	1	84,100000	100,000000	90	1.837.099	45.927,47
1/01/2007	31/01/2007	1.545.000,00	1	87,870000	100,000000	30	1.758.279	14.652,33
1/02/2007	28/02/2007	1.730.400,00	1	87,870000	100,000000	30	1.969.273	16.410,61
1/03/2007	31/05/2007	1.638.000,00	1	87,870000	100,000000	90	1.864.117	46.602,94
1/06/2007	31/12/2007	1.703.000,00	1	87,870000	100,000000	210	1.938.090	113.055,27
1/01/2008	30/09/2008	1.703.000,00	1	92,870000	100,000000	270	1.833.746	137.530,96
1/10/2008	31/12/2008	1.822.000,00	1	92,870000	100,000000	90	1.961.882	49.047,06

TOTALES						3.600		1.745.769,20
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%					PENSION	1.571.192,28
SALARIO MÍNIMO		2.009					PENSIÓN MÍNIMA	496.900,00

CUADRO RETROACTIVO DIFERENCIAS

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS/COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.571.192,28	\$ 1.460.113,00			
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.602.616,13	\$ 1.489.315,26			
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.653.419,06	\$ 1.536.526,55			
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.715.091,59	\$ 1.593.838,99			
7/07/2013	31/12/2013	0,0194	6,80	\$ 1.756.939,83	\$ 1.700.453,00	\$ 56.486,83	\$ 384.110,42	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 1.791.024,46	\$ 1.733.441,79	\$ 57.582,67	\$ 748.574,73	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 1.856.575,95	\$ 1.796.885,76	\$ 59.690,20	\$ 775.972,56	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.982.266,15	\$ 1.918.534,92	\$ 63.731,22	\$ 828.505,91	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.096.246,45	\$ 2.028.850,68	\$ 67.395,77	\$ 876.144,99	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.181.982,93	\$ 2.111.830,67	\$ 70.152,26	\$ 911.979,32	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.251.369,99	\$ 2.178.986,89	\$ 72.383,10	\$ 940.980,27	
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 2.336.922,05	\$ 2.261.788,39	\$ 75.133,66	\$ 976.737,52	
1/01/2021	31/08/2021		8,00	\$ 2.374.546,49	\$ 2.298.203,18	\$ 76.343,31	\$ 610.746,46	
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 07/07/2013 Y EL 31/08/2021							\$ 7.053.752,18	

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7cfab1c687713b5f3231bb78e4157beb125c17f0df80d529e31c44a61093d
3b**

Documento generado en 23/09/2021 07:27:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**